



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marín Hananpa y don José Centeno Copara abogados de don Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico contra la Resolución 11, de fecha 30 de marzo de 2023,¹ expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de septiembre de 2022, don José Marín Hananpa y don José Centeno Copara abogados de don Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande-Utcubamba-Amazonas integrado por los jueces del Carpio Narváez, Canario Santa Cruz y Martínez Chasquero; contra la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas integrado por los magistrados Sánchez Hidalgo, Cabrera Barrantes y Chávez Rodríguez; y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Prado Saldarriaga, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Aquize Díaz y Bermejo Ríos. Se invoca la tutela de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Los recurrentes solicitan que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 27 de marzo de 2019³, en el extremo que confirmó la

¹ Foja 243

² Foja 1

³ Foja 47





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

sentencia, Resolución 29, de fecha 13 de junio de 2018⁴, que condenó a Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado a dieciséis años de pena privativa de la libertad⁵; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

Los recurrentes señalan que en el proceso penal contra el favorecido se expidió la sentencia, Resolución 29, de fecha 13 de junio de 2018, que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado a dieciséis años de pena privativa de la libertad. Esta condena fue confirmada por la sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 27 de marzo de 2019. Posteriormente, se presentó recurso de casación y, por resolución de fecha 26 de noviembre de 2020⁶, se declaró nulo el concesorio e inadmisibles el citado recurso⁷.

Los recurrentes sostienen que en el juicio oral resultó evidente que no se tenía prueba directa que vinculara al favorecido con el delito imputado; por el contrario, se estableció su desvinculación ante la precisión y retractación de la testigo impropio Janeth Miño. Sin embargo, se privilegió la primera versión de la citada testigo a la que dio en juicio oral. Indica que en la sentencia condenatoria no describió las circunstancias fácticas del rol que desempeñó el favorecido de acuerdo con los hechos imputados. Añaden que en la sentencia de vista no analizaron los agravios de la apelación, solo copia los fundamentos de la sentencia condenatoria, sin que se pueda inferir una motivación por remisión.

Por otro lado, la Sala Suprema demandada rechazó el recurso de casación por considerar que se pretendía una revaloración probatoria, sin apreciar que lo que se cuestionaban eran defectos en la motivación y vulneración del principio de presunción de inocencia, en cuanto a la declaración del testigo impropio que inicialmente sindicó al favorecido, pero en el plenario se retractó y dio razones objetivas de su primera declaración; y sobre la suficiencia de prueba que vincule al favorecido con el delito.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, mediante Resolución 2, de fecha 12 de setiembre de 2022⁸, admitió a trámite la demanda.

⁴ Foja 11

⁵ Expediente 523-2016-0-JPCSA / 523-2015-52-0101-JR-PE-01

⁶ Foja 69

⁷ Casación 953-2019

⁸ Foja 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

El procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente.⁹ Sostiene que la sentencia condenatoria y la sentencia de vista cuentan con una debida justificación en cuanto a la condena del favorecido, pues para su motivación no solo se citaron los elementos de prueba que las sustentan, sino que se realizó el análisis correspondiente, con criterios razonables y objetivos, con corrección lógica en las premisas establecidas y coherencia narrativa en las razones expuestas, cotejándolas con los descargos realizados por la defensa técnica.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 22 de setiembre de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia condenatoria tiene un sustento lógico jurídico y ha desvirtuado las alegaciones de defensa. Además, es el propio órgano jurisdiccional ordinario el encargado de evaluar la trascendencia de los medios probatorios presentados al determinar la responsabilidad penal, siendo que en el presente proceso no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron respecto a los hechos imputados ni de las pruebas que sirvieron para la condena del favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 27 de marzo de 2019, en el extremo que confirmó la sentencia, Resolución 29, de fecha 13 de junio de 2018, que condenó don Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado a dieciséis años de pena privativa de libertad¹¹; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

⁹ Foja 156

¹⁰ Foja 169

¹¹ Expediente 523-2016-0-JPCSA / 523-2015-52-0101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.
3. Si bien la demanda formalmente solo se refiere a la sentencia de vista, en realidad también cuestiona aspectos de la sentencia condenatoria, por lo que este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre ambas resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

4. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley.
5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos.

6. En la sentencia recaía en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, precisó lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

7. Asimismo, estableció que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.¹²
8. En este caso, los demandantes cuestionan la sentencia condenatoria y su confirmatoria; pues alegan como agravios que los jueces demandados omitieran señalar sobre las circunstancias fácticas del rol que desempeñó el favorecido en los hechos imputados. También objetan que los demandados, sin mayor argumento, privilegiaron una declaración de la testigo impropia sobre la otra.
9. Este Tribunal observa que, en la sentencia condenatoria, Resolución 29, de fecha 13 de junio de 2018¹³, se consigna lo siguiente:

RESPECTO AL PRIMER HECHO:

3. RESPECTO A LA IMPUTACION CONTRA GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ YANARICO¹⁴

Ahora bien, el Ministerio Público imputó a este acusado que él era el encargado de recibir la droga de parte de Miñope Huamán y entregarla a Walter Flores Ruíz dentro del penal, aprovechando su condición de agente

¹² Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-PA/TC.

¹³ Foja 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

penitenciario y supervisor del Establecimiento Penitenciario de Huancas en Chachapoyas.

(...)

Asimismo, debemos indicar que si bien la testigo impropio **MIÑOPE HUAMÁN** se ha retractado en este juicio en cuanto a que el acusado Gutiérrez Yanarico sea la persona a quien debía entregarle dicho paquete, debemos de indicar que el documento oralizado en este juicio oral denominado entrevista de dicha persona, si bien dicho documento dice: Entrevista, debemos de precisar que en dicho documento se consigna el artículo del Código Procesal Penal y participa su abogado defensor, es decir, cumple con todas las características de una declaración, situación pues que hace ver que este documento sí se actúe en un juicio con una solidez probatoria.

En ese sentido, en este documento (entrevista), el testigo impropio indicó que ese paquete debía entregarlo a Gutiérrez Yanarico, quien se apersonó al puesto de comidas de su mamá GLORIA HUAMÁN AGUILAR y le dijo que los víveres, refiriéndose a la marihuana, lo podía llevar el día jueves, pero que luego su conviviente Walter Flores Ruíz le llamó y le dijo que el día jueves debía ir pero en la tarde porque en la mañana Gutiérrez Yanarico no iba a estar. Esta versión fue materia de retractación, en el sentido que dijo que Gutiérrez Yanarico pasaba por el lugar y ella le habló; sin embargo, su madre GLORIA HUAMÁN AGUILAR (testigo en este juicio) dijo que el acusado fue a ver a su hija a su puesto de comidas y le llamó y conversaron quince minutos. En el presente caso, consideramos que se da este indicio toda vez que, ¿por qué razón acudió el agente penitenciario Gutiérrez Yanarico a buscar a la conviviente de un interno? Lo cual, pues hace ver que la explicación era para coordinar, pues el día en que la señora Miñope Huamán fue al penal y fue intervenida, fue el día en que él estaba laborando y tenía el cargo de supervisor, un cargo que facilitaría o que utilizaría para evadir el control de mercadería al interior del penal. En consecuencia, consideramos que la retractación del testigo impropio **MIÑOPE HUAMÁN**, solo se ha efectuado con la única finalidad de evadir la responsabilidad de esta persona.

10. Del análisis del texto parafraseado se concluye que en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con el rol del favorecido (Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico), se establece que él era agente penitenciario y supervisor del Establecimiento Penitenciario de Huancas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

Chachapoyas, lo que lo situaba en una posición con "oportunidad material" para cometer el delito de tráfico de drogas. Esto se fundamenta en su presencia física en el lugar de los hechos y su relación con los internos, en especial con Walter Flores Ruiz, quien era conviviente de la persona que intentaba ingresar la droga. Su rol como supervisor, según los hechos, le habría facilitado el ingreso de la marihuana al penal, aprovechando su autoridad para evitar los controles de mercadería. Así también, se aprecia porque los jueces consideraron la primera versión de la testigo impropia Miñope.

11. Por otro lado, en la sentencia de vista, Resolución 36 de fecha 27 de marzo de 2019¹⁵, respecto de la alegada vulneración del principio de congruencia recursal se aprecia que:

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA¹⁶

2.1 La defensa técnica del sentenciado **GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ YANARICO** expresa los siguientes fundamentos:

- a) Solicita que la resolución apelada se declare nula, porque, en el juicio oral se contravino la garantía del Debido Proceso.
- b) Narra los hechos materia del presente caso, precisando que para imputar a su patrocinado se han ofrecido dos testigos y otros documentales. En el caso del juicio oral, el fiscal le dice a la intervenida, qué te parece si aceptas uno de los hechos (...) y como la señora acepta uno de los hechos y hay una sentencia lo ofrece como testigo impropio (...) como defensa se opuso (...), el colegiado resuelve y dice que se admita como testigo impropio.
- c) (...) cuando se toma declaración al testigo ya no es necesario dar lectura a las actas o declaraciones anteriores (...)
- d) El acta que se realiza a la intervenida Miñope Huamán, tendría un título que no existe en el código penal y dos días después, junto a su abogado, se le toma su declaración, desde esta declaración, ella dijo no conocer a Gutiérrez Yanarico y tampoco le iba a ser entregado.
- e) Pese a lo que declaró en juicio, ¿cuál documento se debería oralizar? El acta de entrevista o aclaración, pero tampoco se quiso dar lectura y que tenía que ser el acta de entrevista (...).
- f) La persona Miñope Huamán indica que su pareja, Walter Flores Ruiz, le dijo que recoja una encomienda del terminal y lo lleve al penal, esta información la utilizan para absolver a unos y condenar a otros, es decir,

¹⁵ Foja 47

¹⁶ Foja 49



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

lo que declaró en el juicio oral sirve para absolver, pero para condenar sirve el acta de entrevista.

- g) De las tres testimoniales y los documentos en un total de 21, ninguno de ellos incrimina a su patrocinado, por lo que considera que existe una aparente motivación, los fundamentos para condenar a su patrocinado, tiene lo siguiente (...), es un indicio para el colegiado, el hecho de que Gutiérrez haya estado laborando ese día, pese a que se ha establecido que ese día su patrocinado no se acercó a la sala de revisión y menos donde se dejen las cosas.

(...)

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL AD-QUEM PARA RESOLVER EL GRADO¹⁷

(...)

3.4 Revisada la sentencia materia de apelación, (...) ha llegado a la convicción de la **existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados** a partir de los siguientes hechos probados:

(...)

d) Debiéndose especificar que respecto a los acusados Yaneth del Rocío Miñope Huamán, Mirian Simomi Renzo Quilcate, Miguel Manrique Toanama y Walter Flores Ruiz, su conducta se encuadraría dentro del artículo 296°, Primer Párrafo del Código Penal (tipo base), concordante con el artículo 297°, primer párrafo, numerales 4) y 6) del Código Penal (tipo agravado). La conducta del acusado **Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico**, además de las circunstancias antes indicadas, se agrava por ser agente INPE en el Establecimiento Penal de Huancas, lugar donde los hechos han ocurrido, y con esta conducta ha abusado del ejercicio de la función pública, por tanto, se subsume dentro del artículo 296°, Primer Párrafo del Código Penal."

(...)

3.7 De lo precedentemente expuesto luego de verificado el análisis probatorio actuado en sede de juicio oral, se advierte con meridiana claridad que se ha actuado prueba suficiente de carácter incriminatorio que permite tener por probado que los hoy sentenciados -recurrentes **Walter Flores Ruiz y Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico Ruiz**- planificaron y concertaron previamente con Yaneth del Rocío Miñope Huamán, Miriam Simoni Rengifo Villacorta y Miguel Manrique Toanama para ingresar droga

¹⁷ Foja 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

(marihuana) al interior del Establecimiento Penal de Huancas, siendo su rol de **Rocío Miñope Huamán** recoger la encomienda que contenía la droga, enviada por la acusada Miriam Simoni Rengifo Villacorta desde la ciudad de Juanjuí, a pedido de su coacusado Miguel Enrique Toanama, y llevarla al Penal de Huancas para ser entregada a su esposo Walter Flores Ruiz, y éste, en complicidad con **Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico Ruiz**, en su calidad de Supervisor -Alcaide- INPE de dicho establecimiento penitenciario, ingresaría la droga al interior del Establecimiento Penal de Huancas, para luego ser entregada a los internos sentenciados Miguel Manrique Toanama y Walter Flores Ruiz, quienes, una vez en poder de la sustancia ilícita, la comercializarían entre los internos al interior del Establecimiento Penal de Huancas-Chachapoyas.

12. También se observa que, en la sentencia de vista, se analiza la declaración de la testigo impropia, es así que se señala lo siguiente:

3.9 Es decir sí la testigo impropia en sede de Juicio Oral, al "refrescar memoria" admite haber referido, a nivel policial, que el paquete que contenía la droga (Marihuana) iba dirigido al agente penitenciario Giuliano Elio Gutiérrez Yanarico, tute, pero agrega que lo hizo por presión de un efectivo oficial al que no logra identificar {...}, entonces, corresponde al Juez verificar si se encuentra corroborada la veracidad o falsedad de tales afirmaciones que están directamente relacionadas con la Teoría del caso del Ministerio Público, y es bajo ese contexto probatorio que se ha logrado acreditar que en la fecha y hora de intervención de **loco Miñope Huamán**, Huamán, pretendiendo ingresar droga al establecimiento penitenciario de Huancas - Chachapoyas, se encontraba de turno como Supervisor el agente penitenciario **Guillermo Elio Gutiérrez Yanarico Ruiz** Rute, lo cual coincide con la versión contradictoria brindada por la Testigo **Rocío Miñope Huamán**, en Juicio Oral, con fines de retractación.¹⁸

(...)

3.10. En este sentido, debe entenderse que el "refrescar memoria" no se circunscribe a ninguna de las pautas que establece el artículo 383° del Código Procesal Penal, lo cual se aplica únicamente para los efectos de concurrencia de testigos o peritos al Juzgamiento Oral, y someter a debate sus declaraciones previas siempre que se haya cautelado el principio de contradicción con el debido emplazamiento de las partes; lo que no es aplicable al presente caso, ya que no se trata de introducir las declaraciones previas como prueba en el Juicio Oral, sino de incorporarlas al testimonio del órgano de prueba bajo el debate y contradicción entre las partes en sede de Juicio Oral, vía "refrescar memoria".

¹⁸ Foja 65



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

13. Asimismo, la Sala Penal argumentó que su rol como agente penitenciario y supervisor le proporcionaba una oportunidad material para cometer el delito, ya que tenía acceso y control sobre el lugar donde ocurrieron los hechos. Esta situación lo posicionaba en condiciones favorables para participar en la facilitación del tráfico de drogas, lo cual constituye un indicio de presencia u oportunidad física, es decir, la posibilidad de estar en el lugar y tener los medios para cometer el ilícito.
14. Por otro lado, señala la declaración inicial de la testigo impropia Janet del Rocío Miñope Huamán, en la que implicaba a Gutiérrez Yanarico como la persona a la que debía entregar la droga, que a su posterior retractación en el juicio oral. A pesar de que Miñope Huamán se retractó en el juicio y afirmó que no debía entregarle el paquete a Gutiérrez Yanarico, los jueces decidieron privilegiar la declaración original, argumentando que la entrevista previa cumplía con los requisitos formales de una declaración, ya que se realizó en presencia de su abogado y bajo los términos del artículo 71 del Código Procesal Penal.
15. En consecuencia, a juicio de este Tribunal la Sala Penal demandada, resolvió y dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos, planteados por la defensa técnica del favorecido, sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas. En consecuencia, debe desestimarse este extremo de la demanda.
16. Finalmente, los recurrentes cuestionan la sentencia de vista, por lo que con fecha 26 de noviembre de 2020¹⁹, se declaró nulo el concesorio e inadmisibile el citado recurso²⁰, puntualizan su reclamo en la omisión de emitir pronunciamiento respecto de la declaración de retracción del testigo impropio. Al respecto se aprecia que los magistrados supremos concluyeron que ese cuestionamiento se trataba de un aspecto de valoración de la prueba personal que fue objeto de control en dos instancias y que la Sala superior con base en lo actuado en el juicio oral decidió darle mayor valor a lo señalado por Miñope Huamán en el acta de entrevista, pues los datos crearon una conexión lógica al quedar probado que el favorecido tuvo vinculación con la comisión del delito.

¹⁹ Foja 69

²⁰ Casación 953-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01763-2023-PHC/TC
AMAZONAS
GIULIANO ELIO GUTIÉRREZ
YANARICO REPRESENTADO
POR JOSÉ MARÍN HANANPA
Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ